



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-927/2021

ACTORA: ADELA RAMOS
JUÁREZ

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADOR: JOSÉ
EDUARDO BONILLA GÓMEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Adela Ramos Juárez, quien se ostenta como precandidata a la diputación del distrito electoral federal 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, postulada por MORENA, en contra de la resolución CNHJ-CHIS-854/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ que declaró improcedente su juicio relacionado con el registro del cargo que ostenta.

Í N D I C E

¹ En adelante, órgano responsable, Comisión o CNHJ.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
I. Decisión	8
II. Marco normativo	9
III. Caso concreto	11
IV. Conclusión	13
RESUELVE	14

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque la pretensión última de la actora ya fue alcanzada con la sentencia emitida el pasado día veintiocho de abril por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SX-JDC-633/2021 y su acumulado, que revocó el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relacionado con el registro de la fórmula encabezada por Patricia Mass Lazos al cargo de diputada federal por mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”, en el 02 Distrito Electoral Federal Indígena con cabecera en Bochil, Chiapas.



ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Convocatoria. La actora refiere que en el mes de enero de dos mil veintiuno,² se publicó la convocatoria para el proceso de selección de candidaturas del partido político MORENA, al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional para el proceso electoral 2020–2021

2. Inscripción. A decir de la actora, el catorce de enero se inscribió como aspirante a candidata de MORENA al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas

3. Motivo de inconformidad. La actora refiere que, el treinta y uno de marzo, le informaron que el partido MORENA hizo pública una lista de candidaturas al cargo de diputaciones federales, en la que no figuraba su nombre en el distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, sino el de la ciudadana Patricia Mass Lazos.

4. Acuerdo INE/CG337/2021. El tres de abril, el Consejo General del INE aprobó el registro, entre otros, de la fórmula de candidatas al cargo de diputadas al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa de Patricia Mass Lazos y Amanda Farfán Ruiz postuladas por

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

la coalición Juntos Hacemos Historia, para el Distrito 02 con cabecera en Bochil, Chiapas.

5. Presentación de demanda ante el órgano responsable. El tres de abril, ante el Instituto Nacional Electoral, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la aprobación del registro de Patricia Mass Lazos como candidata de MORENA al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas.

6. El ocho de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente, mismo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar con la clave SX-JDC-566/2021, en el cual en fecha nueve de abril siguiente se emitió Acuerdo de Sala que decretó su improcedencia y su reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena a efecto de que emitiera la resolución que en Derecho proceda.

7. Acuerdo partidista de improcedencia. Con motivo de lo anterior, el quince de abril, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena acordó en el expediente CNHJ-CHIS-854-2021, la improcedencia de la demanda de la actora por considerar que fue presentada de forma extemporánea.

8. Juicio ciudadano ante Sala Superior. Por otra parte, el nueve de abril, Eliseo Gómez Hernández presentó juicio ciudadano federal ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, contra el Acuerdo INE/CG337/2021 a que se refiere el parágrafo cuatro de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-927/2021

sentencia, demanda que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-549/2021. El catorce de abril siguiente, la citada Sala Superior emitió un acuerdo en el que determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del juicio presentado por Eliseo Gómez Hernández.

9. Con ese motivo, el veintiuno de abril siguiente el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el diverso expediente **SX-JDC-820/2021**.

10. Juicio ciudadano ante esta Sala Regional. Por su parte, el diecinueve de abril, Juan Díaz Pérez y otros y otras ciudadanas, presentaron escrito de demanda directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, contra el citado acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE que, entre otros, aprobó el registro de la fórmula encabezada por Patricia Mass Lazos al cargo de Diputada Federal por mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas.

11. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-633/2021**.

12. Acumulación y sentencia. El veintiocho de abril siguiente, esta Sala Regional resolvió acumular el expediente SX-JDC-820/2021 al expediente SX-JDC-633/2021 y revocar el acuerdo reclamado en lo que fue materia de impugnación.

II. Del medio de impugnación federal

13. Presentación. Con motivo del Acuerdo partidista de improcedencia a que se refiere el parágrafo siete de la presente sentencia, el diecinueve de abril, Adela Ramos Juárez presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano dirigida a los Magistrados Integrantes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal.

14. El veintiséis de abril, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas acordó la recepción del oficio CNHJ-SP-480-2021 por el que la Secretaria de la Ponencia 4 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena remite la demanda de juicio a que se refiere el parágrafo anterior y adjunta informe circunstanciado y documentación diversa relacionada con el trámite del medio de impugnación.

15. Acuerdo Plenario de Incompetencia. El uno de mayo, el Tribunal electoral chiapaneco emitió acuerdo plenario en el que declaró su incompetencia legal para conocer del juicio en cuestión y ordenó remitir de inmediato el expediente a esta Sala Regional.

16. Recepción. El cuatro de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el acuerdo plenario, la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relativas al juicio en que se actúa.

17. Turno. El cinco de mayo inmediato, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente identificado con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-927/2021

clave **SX-JDC-927/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a)** por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra del acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que decretó la improcedencia de la demanda de la actora respecto a la candidatura de dicho partido en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas; y **b)** por **territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

20. El presente medio de impugnación debe desecharse, ya que ha **quedado sin materia** al acreditarse un cambio de situación jurídica, por el cual, se estima que la pretensión de la actora ya ha sido satisfecha.

II. Marco normativo

21. Los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas se deberán desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley⁶.

22. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁷, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

23. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

24. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en

⁶ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁷ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. Toda vez que, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

26. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

27. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de esta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso,

como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁸.

III. Caso concreto

30. La actora promovió un primer juicio ciudadano ante esta Sala Regional, el cual se radicó con el número de expediente clave SX-JDC-566/2021, en el que, entre otras cuestiones, impugnó la postulación y aprobación del registro de Patricia Mass Lazos como candidata de MORENA al cargo de Diputada Federal por el principio de Mayoría Relativa en el distrito electoral 02, con cabecera en Bochil, Chiapas, mismo que al carecer de definitividad se decretó su improcedencia y reencauzamiento a la CNHJ de Morena a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que corresponda.

31. Ahora, la actora impugna ante esta Sala Regional mediante nuevo juicio ciudadano, el **SX-JDC-927/2021**, la determinación de dicho órgano partidista recaída en el expediente interno CNHJ-CHIS-854-2021, que decretó la improcedencia de la demanda reenviada en el SX-JDC-566/2021, por considerar que fue presentada de forma extemporánea, con la pretensión de que esta Sala Regional ordene la procedencia de su demanda en contra de los actos reclamados.

32. Sin embargo, previo a la recepción de este último juicio, el veintiocho de abril, en el diverso SX-JDC-633/2021 y su acumulado SX-JDC-820/2021, que impugnaron el acuerdo INE/CG337/2021 emitido por el Consejo General del INE que, entre otros, aprobó el

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>



registro de la fórmula encabezada por Patricia Mass Lazos al cargo de Diputada Federal por mayoría relativa, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el 02 Distrito Electoral indígena con cabecera en Bochil, Chiapas, se resolvió **revocar** el registro de la fórmula de candidatas impugnado, toda vez que su aprobación resultó ilegal, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa aplicable.

33. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, debido a que el juicio ciudadano federal que dio origen al presente medio de impugnación **ya fue superado con lo resuelto en un diverso promovido por un tercero.**

34. Es decir, ha acontecido un **cambio de situación jurídica**, pues con la emisión de la sentencia en el diverso juicio ciudadano federal, ha quedado **sin materia** la controversia planteada en el presente medio de impugnación; toda vez que, la pretensión última de la actora de ordenar que se resuelva su medio de impugnación partidista, ya se colmó.

35. Ahora, de la documentación que fue remitida por esta Sala Regional en el SX-JDC-633/2021 y su acumulado SX-JDC-820/2021, se advierte que, al no ser parte del juicio, no existen constancias de notificación que acrediten que esa determinación fue hecha del conocimiento de la actora del presente juicio.

36. Por ende, a fin de garantizar que tengan pleno conocimiento de dicha situación se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que, al momento de notificar a la actora la presente sentencia,

se adjunte también una copia certificada de la diversa emitida por esta Sala Regional **para efecto de conocimiento**.

37. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

IV. Conclusión

38. Al haber quedado sin materia el presente juicio ciudadano, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

39. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

40. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** a la actora, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda, con copia certificada de la sentencia emitida por esta Sala Regional el veintiocho de abril en el SX-JDC-633/2021 y su acumulado SX-JDC-820/2021; por **oficio** o de **manera electrónica** a la CNHJ de MORENA, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General 3/2015, **con copia**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-927/2021

certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en el Acuerdo General 04/2020 emitido por la Sala Superior.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.